



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** contra **JUAN DAVID OSPINA LOBOA**. radicado bajo el número **2021-432**; para informarle que la parte actora no subsano las falencias indicadas por el despacho en el auto No. 2114 del 01 de diciembre de 2021. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3741

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto No. 2114 del 01 de diciembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Especial de Fuero Sindical instaurada por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** contra **JUAN DAVID OSPINA LOBOA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
900170865	COMPañIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA	

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1.143.936.423,	JUAN DAVID OSPINA LOBOA	

No. ÚNICO DE RADICACIÓN	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
O-2021-432	406495	02- nov- 2021

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACIÓN:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACIÓN:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACIÓN: 13/12/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **FRANCIA ELENA PÉREZ** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2021-442**; para informarle que la parte actora no subsana las falencias indicadas por el despacho en el auto No. 2121 del 25 de noviembre de 2021. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3742

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto No. 2121 del 25 de noviembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FRANCIA ELENA PÉREZ** contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**FORMATO ÚNICO PARA COMPENSACIÓN
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
38998693	FRANCIA ELENA	PÉREZ

DEMANDADOS		
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
9003360047	COLPENSIONES.	

No. ÚNICO DE RADICACIÓN O-2021-0442	SECUENCIA 406742	FECHA DE REPARTO 04- NOVIEMBRE- 2021
--	---------------------	---

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACIÓN:	RECHAZO DE LA DEMANDA: X	ADJUDICACIÓN:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

**DESPACHO DE DESTINO:
 OBSERVACIONES: RECHAZADA**

ELABORACIÓN: 13/12/2021

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEIFILIA EMPERATRIZ MORIANO PADILLA contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A** radicado con el Numero **2019-606**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES** y de la integrada en el litigio señora **LEIBY VIVIANA CERÓN CABEZAS**, y se encuentra pendiente fijar fecha. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3733

los poderes anexos a los escritos de contestaciones por parte de **COLPENSIONES**, y de la demandada excluyente cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Al revisar el escrito de contestación presentado por la apoderada de la integrada la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda excluyente por parte de **LEIBY VIVIANA CERÓN CABEZAS**.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **SEGUNDO ALEJANDRINO ESTUPIÑÁN RODRÍGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 13.055.796 y portador de la Tarjeta Profesional No 249.440 del CSJ como apoderado de **LEIBY VIVIANA CERÓN CABEZAS**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **DEIFILIA EMPERATRIZ MORIANO PADILLA**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda excluyente por parte de **LEIBY VIVIANA CERÓN CABEZAS** en su calidad de integrada al litigio.

SEXTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 10 de FEBRERO del año 2022 a la 1:30 Pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JASSON ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA** contra **GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A y PROSERVIS TEMPORALES S.A.S** radicado con el Numero **2019-348**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A y PROSERVIS TEMPORALES S.A.S**, encontrándose pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3734

Los poderes anexos a las contestaciones de las demandadas **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, y **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S** - cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**, y **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**, está a través de curador ad litem, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ANDRÉS RODRIGO FLÓREZ ROJAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No 10.528.840 y portador de la Tarjeta Profesional No 22.048 del CSJ como apoderado de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.157.258 y portador de la Tarjeta Profesional No 54.805 del CSJ como apoderado de **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**.



TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** y **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JASSON ALFONSO HURTADO CASTAÑEDA.**

2

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 22 de FEBRERO del año 2022 a las 03:15 Pm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **YIMI FABIAN BAHOS** contra **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE Y OTROS** radicado con el Numero **2019-425**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S – LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ S EN C, LOS SOCIOS MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MAIRO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINE MUÑOZ BARRERA, JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, estas a través de curador ad litem, Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 3732

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S – LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ S EN C, LOS SOCIOS MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MAIRO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINE MUÑOZ BARRERA, JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestacion de la demanda allegada por **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S – LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ S EN C, LOS SOCIOS MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MAIRO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINE MUÑOZ BARRERA, JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S – LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ S EN C, LOS SOCIOS MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MAIRO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINE MUÑOZ BARRERA, JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 01 de MARZO** del año 2022 a las 01:30 Pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Especial de Fuero Sindical promovido por **JUDITH GONZÁLEZ PENAGOS** en contra de **COMFANDI** radicado bajo el numero **2020-394** informando que la parte actora allega escrito de desistimiento. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3735

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

JUDITH GONZÁLEZ PENAGOS promovió por intermedio de apoderado judicial Demanda Especial de Fuero Sindical en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, con el propósito de que se le reintegre al puesto de trabajo, cargo y funciones y que lo sucesivo se abstenga de realizar cambios sin tener permiso del Juez laboral.

En virtud de lo anterior, se admitió el libelo gestor, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 141 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente y encontrándose surtida la audiencia de la referencia que se llegó hasta el decreto de pruebas, y fijándose nueva fecha de audiencia, lo sujetos procesales, informan al despacho de un acercamiento frente a la terminación del proceso, por lo anterior, la parte actora –apoderado- presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones.

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto original)*

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(...) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y



cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)"

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por las partes, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones, y los derechos objeto de litigio son de aquellos inciertos y discutibles, lo cual dependerá de la declaración que se haga en sede ordinaria por el juez laboral, teniendo en cuenta los basamentos jurídicos y las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento y quien COADYUVO a dicha solicitud se encuentran facultados para ello (fl. 1), y no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

Por último, de conformidad con la última preceptiva citada, este despacho judicial no impondrá costas, toda vez que la parte demandada coadyuvo al desistimiento presentado por la parte actora.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de la Demanda Especial de Fueron Sindical formulada por **JUDITH GONZÁLEZ PENAGOS** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**. Por consiguiente, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en estas dependencias.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, radicado bajo el No. 2021-024. Que se encuentra pendiente para revisar contestación y fijar fecha. Sírvese proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3739

Una revisión posterior del sumario para verificar si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, hace necesario efectuar el respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Acude a estrados judiciales, la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR** pretendiendo que la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** reconozca y pague *“recobros realizados con base en fallos de Tutela”*

Resulta necesario traer a colación la competencia general de la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, dispuesta en el artículo 104 la Ley 1437 de 2011, la cual establece que:

*“**ARTÍCULO 104.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,*



sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al que hoy nos ocupa en providencia del 22 de julio de 2021 dictada dentro del expediente CJU-072 mediante el cual se resolvió un conflicto negativo de competencia establece que las solicitudes de recobro por servicios, constituyen un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa por expresa disposición del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

toda vez que este tipo de *“controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”*

Así las cosas, concluye esta alta corporación que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe tramitar la competencia originada en las actuaciones administrativas desplegadas en el ministerio de salud y la protección social hoy sucedida por el ADRES, respecto de los cobros de los medicamentos no pos que alega EMSSANAR.”*

Por otro lado, en pronunciamiento reciente, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 095 del 24 de octubre de 2018, Magistrado Ponente **GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO**, resolvió recurso de apelación dentro de proceso con radicación **760013105017-2016-00629-01** proceso con las mismas partes y pretensiones que el que aquí se estudia, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Del Circuito De Cali, exponiendo que.

“(…) el Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social define la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral determinando en su numeral 4, que a esta le corresponde dirimir la competencia relativa a la prestación de los servicios



de la seguridad social que se susciten a los beneficiarios afiliados o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

De lo expuesto se extrae que la competencia para conocer de las controversias que se suscitan entre las EPS y una entidad pública del orden nacional, radica en la jurisdicción contencioso administrativo según lo reglado en el artículo 104 del CPACA y no en la jurisdicción ordinaria laboral.”

Teniendo en cuenta el precedente establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral carece de competencia para dirimir el conflicto que aquí se presenta.

En consecuencia, de lo anterior, habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción de este despacho judicial para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA - EMSSANAR E.S.S** .en contra de la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES..**

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ZULMARY SUESCUN CABRERA****DDO: COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2016-130**, informándole que el proceso se encuentra archivado sin embargo se encuentra pendiente de ordenar el pago de costas procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3746**Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 1006 del 13 de mayo de 2021 se archivó el expediente; sin embargo el apoderado solicita la entrega de un título judicial consignado por la demandada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, revisada la página del BANCO AGRARIO se refleja que la consignación de dos títulos judiciales consignados por COLPENSIONES descrito de la siguiente manera:

- El titulo No. **469030002699801** por la suma de \$7'377.170 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante ZULMARY SUESCUN CABRERA.
-

Ante lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial respecto de las costas procesales generadas en primera instancia, ordenando el pago a través de apoderado judicial de la parte demandante YOJANIER GOMEZ MESA identificado con la C.C. 7.696.932 y TP. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO No. **469030002699801** por la suma de \$7'377.170 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante ZULMARY SUESCUN CABRERA del a través de apoderado judicial de la parte ejecutante YOJANIER GOMEZ MESA identificado con la C.C. 7.696.932 y TP. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVUELVASE a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**
JUEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: ANDREA POPO****DDO: POSITIVA S.A.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2016-169**, informándole que el proceso se encuentra archivado sin embargo se encuentra pendiente de ordenar el pago de costas procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3764**Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No.897 del 08 de noviembre de 2021 se archivó el expediente; sin embargo se refleja la consignación de un título por la demandada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, revisada la página del BANCO AGRARIO se refleja que la consignación del título judicial consignado por POSITIVA S.A. descrito de la siguiente manera:

- El título No. **469030002711721** por la suma de \$4'968.696 consignado por POSITIVA S.A. a favor de la parte demandante ANDREA POPO.

Ante lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial respecto de las costas procesales generadas en primera y segunda instancia, ordenando el pago a través de apoderado judicial de la parte demandante DIEGO FERNANDO URBANO MUÑOZ identificado con la C.C. 1061688713 y TP. 225.662 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO No. **469030002711721** por la suma de \$4'968.696 consignado por POSITIVA S.A. a favor de la parte demandante ANDREA POPO a través de apoderado judicial de la parte ejecutante DIEGO FERNANDO URBANO MUÑOZ identificado con la C.C. 1061688713 y TP. 225.662 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVUELVA a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: GLORIA WBANDA URRUTIA AGUILAR****DDO: COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2016-409**, informándole que el proceso se encuentra archivado sin embargo se encuentra pendiente de ordenar el pago de costas procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3748**Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 452 del 11 de marzo de 2021 se archivó el expediente; sin embargo se refleja la consignación de un título por la demandada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, revisada la página del BANCO AGRARIO se refleja que la consignación de dos títulos judiciales consignados por COLPENSIONES descrito de la siguiente manera:

- El título No. **469030002713065** por la suma de \$781.242 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante GLORIA WBANDA URRUTIA AGUILAR.

Ante lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial respecto de las costas procesales generadas en primera instancia, ordenando el pago a través de apoderado judicial de la parte demandante JAIRO CHARA CARABALI identificado con la C.C. 76.045.547 y TP. 244.668 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO No. **469030002713065** por la suma de \$781.242 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante GLORIA WBANDA URRUTIA AGUILAR del a través de apoderado judicial de la parte ejecutante JAIRO CHARA CARABALI identificado con la C.C. 76.045.547 y TP. 244.668 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVUELVASE a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: HERNAN ISAIAS PEREZ****DDO: COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2016-552**, informándole que el proceso se encuentra archivado sin embargo se encuentra pendiente de ordenar el pago de costas procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 3748****Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 449 del 11 de marzo de 2021 se archivó el expediente; sin embargo se refleja la consignación de un título por la demandante respecto de las costas procesales.

Así las cosas, revisada la página del BANCO AGRARIO se refleja que la consignación de dos títulos judiciales consignados por COLPENSIONES descrito de la siguiente manera:

- El titulo No. **469030002638806** por la suma de \$100.000 consignado por HERNAN ISAIAS PEREZ SALDARRIAGA a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ante lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial respecto de las costas procesales generadas en segunda instancia, a favor de la parte demandada. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO No. **469030002638806** por la suma de \$100.000 consignado por HERNAN ISAIAS PEREZ SALDARRIAGA a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit. 9003360047.

SEGUNDO: DEVUELVASE a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**
JUEZ



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA LUCIA PEÑA

DDO: COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-237**, informándole que el proceso se encuentra archivado sin embargo se encuentra pendiente de ordenar el pago de costas procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3745**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 1226 del 28 de julio de 2020 se archivó el expediente; sin embargo el apoderado solicita la entrega de un título judicial consignado por la demandada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, revisada la página del BANCO AGRARIO se refleja que la consignación de dos títulos judiciales consignados por COLPENSIONES descrito de la siguiente manera:

- El titulo No. **469030002579699** por la suma de \$2'556.232 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante ANA LUCIA PEÑA.
-

Ante lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial respecto de las costas procesales generadas en primera instancia, ordenando el pago a través de apoderado judicial de la parte demandante APOLINAR SALCEDO CAICEDO identificado con la C.C. 6.288.893 y TP. 30.988 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO No. **469030002579699** por la suma de \$2'556.232 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante ANA LUCIA PEÑA del a través de apoderado judicial de la parte ejecutante APOLINAR SALCEDO CAICEDO identificado con la C.C. 6.288.893 y TP. 30.988 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVUELVASE a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: CRMEN ELENA BOTERO MEJIA****DDO: COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-399**, informándole que el proceso se encuentra archivado sin embargo se encuentra pendiente de ordenar el pago de costas procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3763**Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No.3233 del 08 de noviembre de 2021 se archivó el expediente; sin embargo se refleja la consignación de un título por la demandada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, revisada la página del BANCO AGRARIO se refleja que la consignación del título judicial consignado por COLPENSIONES descrito de la siguiente manera:

- El título No. **469030002714203** por la suma de \$869.674 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante CARMEN ELENA BOTERO MEJIA

Ante lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial respecto de las costas procesales generadas en primera instancia, ordenando el pago a través de apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ identificado con la C.C. 16.747.768 y TP. 98.422 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO No. **469030002714203** por la suma de \$869.674 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante CARMEN ELENA BOTERO MEJIA a través de apoderado judicial de la parte ejecutante CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ identificado con la C.C. 16.747.768 y TP. 98.422 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVUELVA a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO****DDO: COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-496**, informándole que el proceso se encuentra archivado sin embargo se encuentra pendiente de ordenar el pago de costas procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 3747****Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 1106 del 19 de mayo de 2021 se archivó el expediente; sin embargo se refleja la consignación de un título por la demandada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, revisada la página del BANCO AGRARIO se refleja que la consignación de dos títulos judiciales consignados por COLPENSIONES descrito de la siguiente manera:

- El titulo No. **469030002712998** por la suma de \$778.116 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO.

-

Ante lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial respecto de las costas procesales generadas en primera instancia, ordenando el pago a través de apoderado judicial de la parte demandante VICTORIA EUGENIA GUZMAN RAMIREZ identificado con la C.C. 66.922.559 y TP. 108.474 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO No. **469030002712998** por la suma de \$778.116 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante NAPOLEON SANTACRUZ ERAZO del a través de apoderado judicial de la parte ejecutante VICTORIA EUGENIA GUZMAN RAMIREZ identificado con la C.C. 66.922.559 y TP. 108.474 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVUELVASE a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**
JUEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: SEGUNDO JUSTO URBANO****DDO: COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2018-500**, informándole que el proceso se encuentra archivado sin embargo se encuentra pendiente de ordenar el pago de costas procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3749**Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 078 del 20 de enero de 2021 se archivó el expediente; sin embargo se refleja la consignación de un título por la demandada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, revisada la página del BANCO AGRARIO se refleja que la consignación de dos títulos judiciales consignados por COLPENSIONES descrito de la siguiente manera:

- El título No. **469030002724033** por la suma de \$1'728.116 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante SEGUNDO JUSTO URBANO.

Ante lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial respecto de las costas procesales generadas en primera instancia, ordenando el pago a través de apoderado judicial de la parte demandante YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ identificado con la C.C. 1.130.665.427 y TP. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO No. **469030002724033** por la suma de \$1'728.116 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante SEGUNDO JUSTO URBANO del a través de apoderado judicial de la parte ejecutante YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ identificado con la C.C. 1.130.665.427 y TP. 189.709 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVUELVA a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**
JUEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: PABLO RIVEROS ALVAREZ****DDO: COLPENSIONES**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-016**, informándole que el proceso se encuentra archivado sin embargo se encuentra pendiente de ordenar el pago de costas procesales. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3750

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 242 del 12 de febrero de 2021 se archivó el expediente; sin embargo se refleja la consignación de un título por la demandada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, revisada la página del BANCO AGRARIO se refleja que la consignación de dos títulos judiciales consignados por COLPENSIONES descrito de la siguiente manera:

- El título No. **469030002672287** por la suma de \$2'194.508 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante PABLO RIVEROS ALVAREZ.

Ante lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título judicial respecto de las costas procesales generadas en primera instancia, ordenando el pago a través de apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la C.C. 94.534.081 y TP. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO No. **469030002672287** por la suma de \$2'194.508 consignado por COLPENSIONES a favor de la parte demandante PABLO RIVEROS ALVAREZ a través de apoderado judicial de la parte ejecutante CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la C.C. 94.534.081 y TP. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura al tener la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVUELVA a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia adelantado por **YIMI FABIAN BAHOS** contra **LLUVIAS DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA SCS Y CONTRA LOS SOCIOS**, radicado **2019-425**, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que entre el demandante y los demandados se suscribió contrato de transacciones sobre la totalidad de las pretensiones establecidas en la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3740

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda se pretende en este asunto la declaración de un contrato de trabajo a término indefinido y el despido injusto, en consecuencia se ordene el pago de salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, e indemnización por despido injusto e indemnización moratoria; por parte de los demandados **LLUVIAS DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA SCS y contra sus socios.**

Ahora bien, se observa que la apoderado judicial de la parte actora en memorial de fecha 13 de diciembre de 2021, presenta memorial solicitando la terminación del proceso en razón al contrato de transacción, sobre la totalidad de las pretensiones establecidas en el libelo de mandatario, de acuerdo al artículo 314 del Código General del Proceso.

Siendo consecuente con lo anterior, le es dable a esta oficina judicial indicar que tal solicitud se encuentra conforme a derecho, en razón a que dicha terminación es solicitada por la parte y es fiel a los lineamientos de nuestro **Código General del Proceso** en su **sección quinta** la cual enseña la terminación anormal del proceso **título único, Formas de Terminación Anormal del Proceso Capítulo I, DESISTIMIENTO, Artículo 314**, que a su letra dice: ***“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”***Subrayado fuera del texto.

Por tal motivo se aceptará la solicitud de terminación; sin condena en costas por cuanto es coadyuvada por las partes.

Ahora bien, en razón al auto 3121 del 28 de octubre de 2021, que nombra a la auxiliar de la justicia doctora LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, en calidad de Curadora Ad Litem, de la demandada **LLUVIAS DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA SCS**; quien dio contestación a la demanda el 22 de noviembre de 2021, para lo cual se fijaron gatos por valor de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

\$400.000, se requiere a la parte demandante, para que se sirva cancelar los gastos de curaduría a la doctora LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA.

Así las cosas, se dará por terminado el presente proceso instaurado por el señor **LLUVIAS DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA SCS Y CONTRA LOS SOCIOS.**

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TERMINACION de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **LLUVIAS DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA SCS Y CONTRA LOS SOCIOS** en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, advirtiéndose los efectos de cosa juzgada que tiene tal decisión como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haber sido coadyuvado por las partes.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte actora para que se sirva cancelar los gastos de curaduría a la doctora LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA.

CUARTO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia adelantado por **MAROLY URREGO LUJAN** contra **ALMACENES ÉXITO S.A.**, radicado **2020-391**, informándole que la demandante MAROLY URREGO LUJAN y la señora BEATRIZ ELENA FERNANDEZ TORO, en calidad de representante legal de ALMACENES ÉXITO S.A., manifiestan que han decidido transar las pretensiones de la demanda; solicitando se dé por terminado el proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3736

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda se pretende en este asunto la declaración de un contrato de trabajo a término indefinido y el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, e indemnización por despido injusto y indemnización moratoria; por parte de la demandada **ALMACENES ÉXITO S.A** representada legalmente por la señora BEATRIZ ELENA FERNANDEZ TORO.

Ahora bien, se observa por el Despacho que el 13 de diciembre de 2021, las partes aportan memorial, solicitando la terminación del proceso por acuerdo de transacción llegado entre las partes, de acuerdo al artículo 314 del Código General del Proceso.

Siendo consecuente con lo anterior, le es dable a esta oficina judicial indicar que tal solicitud se encuentra conforme a derecho, en razón a que dicha terminación es solicitada por las partes y es fiel a los lineamientos de nuestro **Código General del Proceso** en su **sección quinta** la cual enseña la terminación anormal del proceso **título único, Formas de Terminación Anormal del Proceso Capítulo I, DESISTIMIENTO, Artículo 314**, que a su letra dice: “**Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**” Subrayado fuera del texto.

Por tal motivo se aceptará la solicitud de terminación; sin condena en costas por cuanto es coadyuvada por las partes.

Así las cosas, se dará por terminado el presente proceso instaurado por el señora **MAROLY URREGO LUJAN** contra **ALMACENES ÉXITO S.A.**
Por lo anterior se,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PRIMERO: ACEPTAR LA TERMINACION de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señora **MAROLY URREGO LUJAN** contra **ALMACENES ÉXITO S.A.**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, advirtiéndose los efectos de cosa juzgada que tiene tal decisión como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haber sido coadyuvado por las partes.

TERCERO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia adelantado por **CARMEN JOVEN NIEVA** contra **COLPENSIONES** y **GERARDINA LASSO NAVIA**, radicado **2021-153**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando la terminación de la presente demanda por hecho superado, ya que la entidad demandada COLPENSIONES, emitió Resolución pensional concediendo la pensión de sobrevivientes a las dos compañeras del causante OSCAR MARINO CARABALI. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3744

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda se pretende en este asunto el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la demandante **CARMEN JOVEN NIEVA**; por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, se observa por el Despacho la Resolución sub 281909 del 26 de octubre de 2021, en la cual se reconoce pensión compartida a la demandante **CARMEN JOVEN NIEVA** y a la integrada al litigio **GERARDINA LASSO NAVIA** a partir del 26 de diciembre de 2020, de acuerdo al artículo 314 del Código General del Proceso.

Siendo consecuente con lo anterior, le es dable a esta oficina judicial indicar que tal solicitud se encuentra conforme a derecho, en razón a que dicha terminación es solicitada por las partes y es fiel a los lineamientos de nuestro **Código General del Proceso** en su **sección quinta** la cual enseña la terminación anormal del proceso **título único, Formas de Terminación Anormal del Proceso Capítulo I, DESISTIMIENTO, Artículo 314**, que a su letra dice: “**Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**” Subrayado fuera del texto.

Se condena en costas a la parte demandante por haberse trabado la Litis con la entidad demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, se dará por terminado el presente proceso instaurado por el señora **CARMEN JOVEN NIEVA** contra **COLPENSIONES** y **GERARDINA LASSO NAVIA**.

Por lo anterior se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TERMINACION de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señora **CARMEN JOVEN NIEVA** contra **COLPENSIONES** y **GERARDINA LASSO NAVIA**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, advirtiéndose los efectos de cosa juzgada que tiene tal decisión como lo indica el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte actora por haberse trabado la Litis con la entidad demandada, para lo cual se fija como costas del proceso la suma de **\$50.000**.

TERCERO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JOSE URIEL ACERO GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y contra **PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00495-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3731

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JOSE URIEL ACERO GARCIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.476.745**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme **lo**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO** identificado (a) con la C.C. **52.048.633** y con Tarjeta Profesional **No. 99.000** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE****A V I S A**

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **JOSE URIEL ACERO GARCIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.476.745**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00495-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 3731** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **JOSE URIEL ACERO GARCIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.476.745**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYKsatH5ulCvcXDtvs9kXQB9u-2jM_OHRB0sqTkGdBKwg?e=rwDdBc

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

OFICIO No. 1845

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. **3731** se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **JOSE URIEL ACERO GARCIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.476.745**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-004495-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j13lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYKsatH5ulCvcXDtvs9kXQB9u-2jM_OHRB0sqTkGdBKwg?e=rwDdBc

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus vecesE-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00495-2020	Ord. Laboral de primera instancia	13/12/2021

Demandante
JOSE URIEL
ACERO
GARCIA

Demandado
COLPENSIONES Y OTROS

SE COMUNICA

A la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00495-2021, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por señora **JOSE URIEL ACERO GARCIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **19.476.745**, y que por auto de la fecha se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial, vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca
